

ARTICULO 14: Niñas y niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

ARTICULO 15: Deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad.

ARTICULO 16: Tienen derecho a la paz a no ser privados de la vida.

ARTICULO 17: Se les brinda protección y socorro se les considere para el diseño y ejecución.

ARTICULO 18: Autoridades administrativas y organismos legislativos se tomara en cuenta como consideración primordial.

ARTICULO 19: Contar con un nombre y los apellidos que le corresponden, contar con una nacionalidad conocer su afiliación y su origen.

ARTICULO 20: niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentran en territorio nacional tienen derecho a comprobar identidad.

Artículo 21: Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad así como en relación con los derechos y obligaciones derivadas de la filiación.

Artículo 22: Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejercen de la patria potestad o de sus tutores.

Artículo 23: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando esto encuentren privados de su libertad.

Artículo 24: Durante la localización de la familia niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos.

Artículo 25: Las leyes federales y de las entidades federativas contienen disposiciones para prevenir y sancionar el tráfico o retención ilegal.

Artículo 26: Las autoridades competentes garantizan que reciban todos los cuidados que se requieren por su situación de dejampare familiar.



Artículo 27: Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de los procuradores de protección.

La asignación de niñas, niños y adolescentes solo podrán otorgarse a una familia acogida preadoptiva.

Artículo 28: Los procuradores de protección que en sus respectivos ámbitos de competencia hayan autorizado la asignación.

Los procedimientos de adopción se desarrollarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

Artículo 29: Corresponde al sistema nacional de protección de la infancia y adolescencia prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica, contar con un sistema de información y registro.

Artículo 30: Las entidades fedrativas a través de su respectivo poder judicial garantizarán que los procesos de adopción lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 30 Bis: Toda persona que encontrare una niña o niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiese sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante los procedimientos.

Artículo 30 Bis A: El lapso inicial a que hace referencia arriba apartir de la fecha en la que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un centro de asistencia social y concluido cuando el sistema les sea debidamente publicado en los estrados de la dependencia.

Artículo 30 Bis E:

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley.